



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO RELATIVO A
UNA SOLICITUD DE ATRACCIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-080/2022

ACTOR: RAFAEL MORENO VALLE
BUITRÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRÍAN RODRÍGUEZ PERDOMO

Puebla, Puebla; cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTO El estado procesal que guardan los autos y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

Contexto.

I. Recurso de reconsideración SUP-REC-183/2022.

1. Presentación. Es un hecho público y notorio que el promovente presentó escrito de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia **SCM-JDC-2378/2021** emitida por Sala Regional Ciudad de México del TEPJF la cual a su vez revocó la dictada por este organismo jurisdiccional en el expediente **TEEP-JDC-248/2021**.

En ese tenor, mediante acuerdo de veinte de abril del año en curso el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, acordó registrar el expediente con clave **SUP-REC-183/2022**², y turnarlo para su sustanciación a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en los numerales 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante Sala Superior del TEPJF

² Visible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REC/183/SUP_2022_REC_183-1139831.pdf

II. Juicio de la ciudadanía local.

1. Presentación. El veintiséis de abril del año en curso, Rafael Moreno Valle Buitrón, ostentándose en su carácter de militante y Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla del Partido Fuerza por México presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de diversa resolución intrapartidista dictada por la Comisión Permanente del Partido Fuerza por México, en el expediente **FXM/CNLJ/PD/002/20021**.

2. Turno. El veintiocho de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turnó a la ponencia del Magistrado Adrián Rodríguez Perdomo, el expediente identificado con clave **TEEP-JDC-080/2022**.

3. Radicación. El dos de mayo de dos mil veintidós, se acordó la radicación del expediente.

4. Vista al Pleno. El Magistrado Ponente somete a consideración de los integrantes del Pleno el presente acuerdo plenario.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada³ porque la determinación se relaciona con la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que formula la parte actora, a fin de que la Sala Superior conozca del asunto.**

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite; en consecuencia, este organismo jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda respecto a la petición del recurrente.

SEGUNDO. Solicitud de competencia, respecto a la petición de la facultad de atracción. Este Tribunal Electoral estima procedente remitir de inmediato a la Sala Superior de este Tribunal las constancias electrónicas que integran el

³ En términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

presente expediente, **a fin de que se pronuncie respecto de la facultad de atracción planteada por la parte actora.**

Los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan, en lo que interesa, que la Sala Superior tendrá competencia para ejercer la facultad de atracción, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten. El último precepto refiere que dicha facultad podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, entre otros casos, **cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**

En este supuesto, quienes sean partes en el medio de impugnación deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo, señalando las razones que sustenten la solicitud. **Asimismo, tal precepto dispone que la determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.**

Este organismo jurisdiccional local, constata la existencia de la solicitud de la facultad de atracción razonada y por escrito de la parte actora, en la cual se expresan las razones que, en su idea, colman los requisitos de importancia del caso, por lo que se estima que la competencia para decidir sobre tales cuestiones es propia de la Sala Superior, de ahí que es dable someter a su conocimiento tal cuestión antes de realizar algún otro pronunciamiento en el presente asunto.

En el particular, el promovente en su escrito señala lo siguiente:

[...]

Solicito respetuosamente el ejercicio de la facultada de atracción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para que conozca del presente recurso dado el riesgo que se corre al mandar el asunto de nueva cuenta a la instancia partidista, dada la parcialidad evidente de los órganos nacionales que emitieron las resoluciones partidistas. Máxime lo anterior, la relación que guarda el SUP-REC-183/2022 del índice de esa máxima superioridad. Aunado a que la Sala Regional Ciudad de México determinó en el diverso juicio SCM-JDC-2378/2021, prescindir de dicho acto intrapartidista, declarando implícitamente su validez, lo cual también es motivo del REC de referencia.

Por lo que ahora me permito hacer valer mis derechos para defenderme de dicho acto partidista que vulnera mis derechos puesto que es una acción intrapartidista que determina mi separación del cargo y expulsión de la cual no me defendí, puesto que se vulneró el debido proceso, haciéndose énfasis de que me enteré de este procedimiento hasta el momento de la sentencia TEEP-JDC-248/2021 de fecha 9 de diciembre de 2021 y que por obiedad no impugne puesto que la sentencia del Tribunal Local la invalidó, por los vicios y

la trampa que contenía, al dictarse en un momento en que el partido había perdido su registro.

Además, un acto carente de validez, sin embargo, hoy que se vuelve a convertir en un acto violatorio de mis derechos la impugnó dada su ilegalidad, pues mi destitución es evidentemente una falsedad y manipulación procesal como lo demuestro.

Es por todo lo anterior que solicito respetuosamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación otro asunto que se encuentre relacionado con el presente medio de impugnación anterior, por lo que existe un riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a mis derechos motivo por el cual si se justifica exceptuar la observancia del principio de definitividad.

Por ello, solicito sea atraído el presente asunto y se resuelva a favor de mis intereses garantizándose mis derechos de militancia y cargo para el que fui designado.

[...]

En consecuencia, corresponde a este Tribunal remitir la solicitud a la Sala Superior para que, si lo considera conveniente, se pronuncie respecto de la petición de la solicitud de facultad de atracción planteada por la parte actora en el juicio ciudadano al rubro citado.

En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que en caso de que se reciba, cualquier promoción relacionada con este medio, **sin mayor trámite, se remitan por su conducto a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos a), b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción III, 339 fracción XIII, 340 fracción I, 341, 347, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; y, 7, 10, 11 fracción IV y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA;**

PRIMERO. Consúltese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión relativa a la solicitud de la facultad de atracción del presente asunto, presentada por el promovente.

SEGUNDO. Instrúyase y facúltese a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- **Realice** el desglose de los documentos originales que obran en este expediente, remitidos por el actor, debiendo dejar copia certificada de los mismos. Además, deberá obtener copia certificada de las actuaciones dictadas por este Tribunal que integran el expediente en que se actúa, y en conjunto remitirlas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Una vez que las autoridades responsables hayan cumplido con el trámite establecido en los artículos 363, 365 y 366 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, **deberá remitir las constancias que deriven de dicho trámite, a la autoridad consultada, debiendo dejar copia certificada de los mismo.**

TERCERO. Suspéndase el trámite del medio de impugnación identificado como **TEEP-JDC-080/2022.**

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte actora; **por oficio,** a la responsable, así como, a **la Sala Superior; y, por estrados a los demás interesados.**

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS